



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00314-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: AYDA ÁVILA NIETO
DEMANDADO: HUMBERTO WILLIAM YEPES RUÍZ

I. ASUNTO.

Corresponde a esta agencia judicial resolver; i) estimación de caución y decreto de inscripción de demanda, ii) análisis de medida cautelar innominada y iii) estudio y resolución de excepción previa.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Estimación caución y decreto de inscripción de demanda.

La parte demandante allegó los documentos que acreditan el avalúo catastral de los bienes inmuebles sobre los cuales se solicitó la inscripción de la demanda, a fin de establecer el monto para prestar caución. En efecto, se observa que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-73713, presenta un avalúo que asciende a la suma de **\$ 251.535.000** y el inmueble 190-16907 se encuentra avaluado por la suma de **\$ 148.479.000**, por lo que, la suma de **\$ 80.082.800** que corresponde al 20% del valor de los inmuebles, sería la caución a prestar.

Por consiguiente, se aceptará la caución presentada por la parte demandante constituida en la Póliza No. BQ100100995 expedida por **SEGUROS MUNDIAL** para garantizar los perjuicios que ocasionalmente se causen por el decreto de la medida cautelar solicitada, en consecuencia, se ordenará la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-73713 y 190-16907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese en tal sentido.

2.2. Análisis de solicitud de medida cautelar innominada.

De igual forma, la parte actora solicitó como medida cautelar innominada: *“Que se prohíba al demandado la enajenación por cualquier título de los bienes descritos en el hecho No 10 del presente líbelo a fin de no defraudar la Sociedad Patrimonial.”*.

En ese sentido, previo a estudiar la medida cautelar innominada, el despacho ordenará a la parte demandante que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a presentar los documentos que acrediten el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 190-12945, 190-154133, 190-31856 y 190-16835, a efectos de determinar el monto de la caución.

2.3. Excepción previa.

Ahora bien, la parte demandada contestó oportunamente la demanda, formulando como excepción previa *“la indebida representación o carencia de poder para actuar”*,

argumentando que el poder presuntamente otorgado por la señora **AIDA ÁVILA NIETO** a su abogado, no cuenta con la rúbrica de aquella, por lo que, considera que el documento no se ajusta a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Aduce además que, la demandante es una señora de la tercera edad que no tiene manejo ni conocimiento de las TIC's y computadores, por tal razón, afirma que la demandante no pudo crear un correo electrónico y conferir poder a su abogado por ese medio.

Informa que la señora **ÁVILA NIETO** asistió de manera presencial a la audiencia de conciliación celebrada el 26 de agosto de 2021, en donde estampó su firma y huella dactilar "sin miedo al Covid 19". Lo anterior, para sostener que la demandante es una persona capaz de trasladarse a una notaría para firmar y autenticar el poder, pues no tiene limitación física alguna y es menor que el demandado.

Si bien, la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones, no es menos cierto que, el mismo fue presentado de manera extemporánea, puesto que, el término feneció el 16 de marzo de 2022 y este lo hizo el 18 de marzo del mismo año.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente precisar que la excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prescribe el artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, en orden a no incurrir en exceso ritual manifiesto, se procederá abordar su estudio y resolución al no requerirse de práctica probatoria (núm. 2º art. 101 del CGP).

De entrada, se descalifica la prosperidad del mecanismo exceptivo, por cuanto, el poder especial se puede conferir, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) **por mensaje de datos**¹ conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir **sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, **se presume auténtico** y no requiere de presentación personal, adicionalmente, en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, es menester relieves que el mensaje de datos por medio del cual la señora **ÁVILA NIETO** confirió poder especial a su apoderado especial, es catalogado como una clase de documento, a voces del artículo 243 del CGP. En ese sentido, su inconformidad frente a la autenticidad de dicho documento debió canalizarla a través del instrumento procesal denominado "*tacha de falsedad*" previsto en los artículos 269 y ss. del Estatuto Procesal Civil, como no lo hizo, se mantiene la presunción de autenticidad que cubre a todo documento público o privado emanado de las partes o de terceros, en avenencia a lo consagrado en el artículo 244 ibidem.

Por tal razón, se declarará infructífera la excepción previa formulada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la caución presentada por la parte demandante constituida en la Póliza No. BQ100100995 expedida por **SEGUROS MUNDIAL** para garantizar los perjuicios que ocasionalmente se causen por el decreto de la medida cautelar solicitada, en consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles

¹ **Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, señalado en la demanda.**

identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-73713 y 190-16907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiéase en tal sentido.

SEGUNDO: Previo a estudiar la medida cautelar innominada, se **ORDENA** a la parte demandante que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a presentar los documentos que acrediten el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 190-12945, 190-154133, 190-31856 y 190-16835, a efectos de determinar el monto de la caución.

TERCERO: DECLARAR impróspera la excepción previa formulada por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

5.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

5.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

5.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al

correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

SEXTO: Decretar como prueba las siguientes:

6.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

Se niega el decreto de las pruebas documentales aportadas en el escrito recorriendo el traslado de las excepciones, tras haberse presentado de manera extemporánea.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que el señor **HUMBERTO WILLIAM YEPES RUÍZ**, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso.

TESTIMONIALES.

Decrétese el testimonio de los señores **JOSÉ ENCARNACIÓN TRIANA VILLAZÓN, MARÍA PATRICIA YEPES ÁVILA, MILARDO GUTIÉRRES SOTO y ALMER ALEXANDER LUJAN CARRILLO**, a fin de que declaren sobre los hechos debatidos en este proceso.

3.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

TESTIMONIALES.

Decrétese el testimonio de los señores **JESUS ANTONIO YEPEZ AVILA, EVELIS MARIA ALVAREZ AMAYA, EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA, ALFREDO ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ, MAXIMILIANO JIMENEZ MARTINEZ y OSCAR DE JESUS YEPEZ RUIZ**, a fin de que declaren sobre los hechos debatidos en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que la señora **AYDA ÁVILA NIETO**, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso.

PRUEBA DIGITAL EN INFORMATICA DE LAS TIC's.

Se niega el decreto de la prueba consistente en nombrar un auxiliar de la justicia experto en informática digital, para realizarle a la señora **AYDA ÁVILA NIETO** una prueba para constatar y determinar si tiene alguna experiencia o habilidad en el manejo de las TIC's, como las redes sociales, artefactos digitales, teléfonos inteligentes y computadores, en razón a que, el objeto de prueba ya fue superado al resolverse de manera desfavorable la excepción previa que perseguía enrostrar la indebida representación de la parte demandante al no conferir presuntamente el poder especial por medio de mensaje de datos.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Se decreta la práctica de una valoración psiquiátrica y psicológica a los señores **AYDA ÁVILA NIETO** y **HUMBERTO WILLIAM YEPES RUÍZ**, por conducto del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL CESAR**, a fin de determinar la conducta, estado emocional y afectaciones psicológicas padecidas por las partes con ocasión de la violencia intrafamiliar alegada en el presente asunto.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se niega la inspección judicial sobre los predios ubicados en la carrera 10 No 18-39 y en la carrera 10 No 17-82 del Barrio Gaitán de esta ciudad con el objeto de verificar su identificación, linderos, estado de conservación, mejoras realizadas y demás hechos de la demanda y su contestación, por cuánto, este medio de convicción es de carácter excepcional y solo se ordena cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 236 del CGP.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que si bien nos encontramos en un proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, no es menos cierto que, en este estadio procesal nos encontramos en la fase declarativa más no liquidatoria, por lo que, no refulge necesaria la probanza, amén de que en vigencia de la nueva legislación procesal, rige el deber de aportación probatoria de las partes y es limitada la posibilidad del decreto oficioso de las mismas.

INVENTARIO Y AVALÚO.

Se niega la solicitud probatoria tendiente a decretar un peritazgo e inventario y avalúo del único bien Inmueble que sería objeto de la liquidación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial existente entre el señor **HUMBERTO WILLIAM YEPEZ RUIZ** y **AIDA AVILA NIETO**, toda vez que, esta es una actuación reservada a las partes en la etapa de liquidación, en atención a lo regulado en los artículos 523 y 501 del Código General del Proceso.

DE OFICIO.

Se niega la solicitud probatoria tendiente al señor Párroco **JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SÁNCHEZ**, de la Parroquia **NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** de **VALLEDUPAR**, ubicada en la Carrera. 7, de Valledupar, Cesar, para que remita con destino a este despacho judicial certificación de la labor que realiza la señora **AIDA AVILA NIETO**, como madre comunitaria cabeza de familia y colaboradora de la parroquia, así mismo manifieste desde cuando realiza esta labor y que actividad y cursos ha venido realizando. En vista de que, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte

que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (inc. 2º art. 173 CGP).

Asimismo, se reitera que es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, con fundamento en lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06cb61fe5a4101de51a68ffb11fadbef60b4d0c46acc9c064fbbe360a18e79c9
Documento generado en 11/05/2022 05:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>